



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el Ministerio de Educación Nacional, contra la Secretaría de Educación de Risaralda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, y acceso a la información.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la parte accionante en demanda de tutela que:

“(…)1. Primero: El Ministerio de Educación Nacional está identificado con Nit. 899.999.001-7, siendo una persona jurídica de derecho público.

2. Segundo: El Ministerio de Educación ejerció derecho de petición elevado por el suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, elevo solicitud de información a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA, a través del correo electrónico: leonardo.gomez@risaralda.gov.co, andres.caicedo@risaralda.gov.co; generándose por parte del Ministerio la comunicación externa No. 2022-EE-136876 del 21 de junio de 2022.

3. Tercero: La referida comunicación externa No. 2022-EE-136876 del 21 de junio de 2022, fue recibida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA como se desprende del certificado de envío N: E78748037-S Y N: E78748038-S, expedido por la empresa de mensajería 4-72, el cual valida la efectiva entrega de la petición.

4. Cuarto: La pretensión del derecho de petición tiene como fin obtener de la citada Entidad Territorial allegue al Ministerio de Educación, información sobre el reconocimiento de cesantías totales o parciales a favor de algunos docentes vinculados a la misma, a fin de establecer la viabilidad de iniciar acciones de repetición por condenas en contra de la entidad que represento referentes al pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. (...)”

LA PETICIÓN

Pretende la entidad accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales de petición, y acceso a la información, y en consecuencia que se ordene a la Secretaría de Educación de Risaralda, que dé respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de radicado 2022-EE-136876 del 21 de junio de 2022 y se disponga la entrega de la información solicitada.



IDENTIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONANTE

Se trata del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con Nit.899.999.001-7, con dirección de notificaciones calle 43 No. 57 – 14 ubicada en la ciudad de Bogotá y Correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, se vinculó como tercero con interés a la Gobernación de Risaralda.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Secretaría de Educación de Risaralda - Gobernación de Risaralda

Leonardo Gómez Franco, obrando como Secretario de Educación Departamental de Risaralda, aduce la carencia actual de objeto por Hecho Superado e informa que *“(...)El día 02 de septiembre del 2022 a través de oficio No. 20220902-24192-I dirigido al jefe de la oficina jurídica, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA y enviado a través del correo electrónico conciliaciones@mineducacion.gov.co dando respuesta a la solicitud presentada por el accionante.*

La Secretaria de Educación Departamental dio trámite al derecho de petición presentado por la accionante.(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i)¿se configuró la figura del hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*



Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Ahora bien, con relación al término general para resolver un derecho de petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(…)”

En ese orden, respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

- “(…)”*
- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
 - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
 - iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
- “(…)”*

¹ Sentencia T-015 de 2019.



Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *“(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (...)*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *“(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³ (...)*”

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que *“(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)*”

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en este proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, pretende la entidad accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, y acceso a la información, y que en consecuencia se ordene a la accionada que dé respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de radicado 2022-EE-136876 del 21 de junio de 2022 y se disponga la entrega de la información solicitada, en ese orden aporta el ente ministerial copia del derecho de petición remitido, en el

² T- 149 de 2013.

³ Sentencia T-519 de 1992.

⁴ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



que solicita lo siguiente:

1. Soporte de radiación de la solicitud de cesantías del Docente.
2. Acto administrativo de reconocimiento de cesantía con constancia de notificación al docente de manera completa y legible.
3. Número de identificación y Dirección de notificación física y electrónica (correo electrónico) del secretario de educación que emitió las resolución indicada en la presente solicitud

Una vez se cuente con esta información, la misma deberá ser remitida en archivo comprimido por expediente al Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica, con el asunto "SOPORTE EXPEDIENTE REQUERIMIENTO CON EL RADICADO DE ESTA SOLICITUD". De igual manera una vez se radique la respuesta a través de la oficina de atención al ciudadano del M.E.N., solicitamos la remisión del soporte a los siguientes correos electrónicos: asociadossas@mineducaciongovco.onmicrosoft.com y conciliaciones@mineducacion.gov.co

A continuación se relacionan los datos de los docentes de los cuales se requieren los documentos mencionados en los numerales 1 y 2:

NUMERO_DOCUMENTO_DOCENTE	NOMBRE_DOCENTE	APELLIDO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	FECHA_RESOLUCION	NUMERO_RADICACION_FER
25037495	CARMEN EMILIA	HERNANDEZ TREJOS	373	26/04/2019	2018-CES-615445

Así las cosas, informa la Secretaría de Educación de Risaralda que mediante oficio de fecha dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, en los siguientes términos:

"(...)Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a petición presentada a través de radicado No. 2022-EE-136876 el 21 de junio de 2022; donde solicitó información de CESANTÍAS PARCIALES sobre la docente CARMEN EMILIA HERNÁNDEZ TREJOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.037.495.

De acuerdo a la solicitud presentada, discriminaremos punto por punto lo anexado en esta contestación:

1. Soporte de radicado No. 2018-CES-615445 de Cesantías Parciales para compra de vivienda.
2. Acto administrativo No. 0373 del 26 abril de 2022 con constancia de notificación a la señora CARMEN EMILIA HERNÁNDEZ TREJOS.
3. El número de identificación del Secretario de Educación del departamento de Risaralda LEONARDO GÓMEZ FRANCO es 1.088.272.099, dirección de notificación física es Calle 19 No. 13-17 Piso 2 y notificación vía correo electrónico leonardo.gomez @risaralda.gov.co

Quedamos atentos a cualquier inquietud,

Anexos:

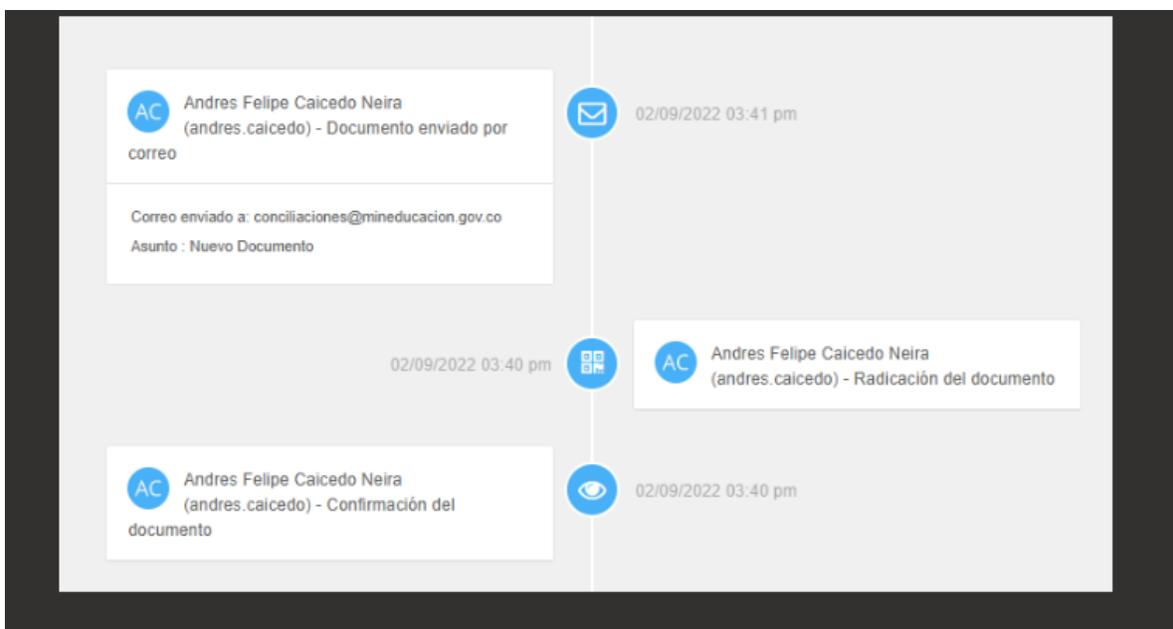
- Soporte radicado No. 2018-CES-615445
- Acto Administrativo y constancia de notificación personal(...)"

Verificada la respuesta entregada por el extremo pasivo, considera este despacho que esta es clara, precisa, congruente y consecuencial, en



atención a que la información entregada por la Secretaría de Educación de Risaralda, corresponde al trámite de la solicitud elevada por la accionante, en este caso, favorablemente, es decir la accionada manifiesta proporcionar los documentos e información solicitada por el ente ministerial, sin embargo, pese a que se allegó al despacho copia de la respuesta al derecho de petición, no se aportó copia de los anexos de la misma, siendo imposible para el suscrito verificar si efectivamente se hizo entrega de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al deber de notificar la decisión, observa el suscrito que manifiesta el señor Secretario de educación que la respuesta fue remitida al correo conciliaciones@mineducacion.gov.co, y se aporta como prueba de ello la siguiente imagen:



Ahora bien, vista la información aportada no es posible establecer el cumplimiento de los elementos básicos que conforman el núcleo esencial del derecho Fundamental de Petición, pues como se puede evidenciar el asunto del correo remitido no guarda relación con la solicitud presentada por el ente ministerial, pese a que dicha entidad en su solicitud también pide que la información le sea remitida con un asunto específico y a través de unos medios dispuestos para tal fin; tampoco se puede establecer si se enviaron anexos y si estos corresponden a la información solicitada, en ese orden, no logró demostrar la parte accionada i) que la respuesta haya sido de fondo y ii) que la misma fue notificada en debida forma, por tanto no se puede predicar que con la gestión reportada por la Secretaría de Educación de Risaralda se haya conjurado la vulneración a los derechos fundamentales de petición, y acceso a la información del Ministerio de Educación Nacional.

En ese sentido, procederá este despacho a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el ente accionante y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación de Risaralda,



que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el Ministerio de Educación Nacional, de radicado 2022-EE-136876 del 21 de junio de 2022, debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente el sentido de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de amparo instaurada por el **Ministerio de Educación Nacional**, contra la **Secretaría de Educación de Risaralda**, conforme quedo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. se ordenará a la **Secretaría de Educación de Risaralda**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el **Ministerio de Educación Nacional**, con radicado 2022-EE-136876 del 21 de junio de 2022, debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente el sentido de esta.

El cumplimiento de esta orden estará en cabeza del Secretario de Educación Departamental de Risaralda o quien haga sus veces, quien deberá informar del cumplimiento de esta orden a este Estrado Judicial.

TERCERO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ